PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . 2'00 pesetas

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . 2'50 pesetas

Numeros sueltos, 25 céntimos uno

Por tres meses . . . 5'50 Por seis meses . . . 10'50

Por un año . . . . . 20'50

Por tres meses. . . 7'00

Por seis meses . . . 12'50

Por un año . . . . . 24'00

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Província.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

2608

De conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de Guerra y Gobernación, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar:

Artículo único. La colaboración de las estaciones radiotelegráficas militares en el servicio de protección a la Aviación comercial se ajustará a las siguientes normas:

Primera. El servicio de protección al tráfico aéreo civil se realizará por las estaciones radiomilitares de Barcelona, Mahón, Valencia y Larache.

Segunda. El servicio radio de Aviación, en sus aspectos meteorológico, protección de vuelos y orientación de aeronaves, tendrá carácter oficial urgente y se dará a las aeronaves nacionales y extranjeras, procurando no retrasar el servicio militar de la red, que tendrá prelación absoluta en caso de guerra o alteración de orden público.

Tercera. To do el material que sea preciso adicionar a las estaciones militares para que presten el servicio de que se trata será adquirido por la Dirección de Aeronáutica civil y quedará a cargo del personal militar que sirva las estaciones.

En el caso de que la Aeronáutica civil organice sus servicios en otra forma, podrá ser desmontado dicho material de las edificaciones militares, con cargo a aquel servicio civil.

Cuarta. Los gastos que, por aumentos de personal o gratificaciones suplementarias sea preciso realizar en las estaciones militares para prestar el servicio de Aviación civil, se fijarán de común acuerdo por los Ministerios de Gobernación y de la Guerra y serán sufragados por la Dirección general de Aeronáutica civil.

Quinta. La Dirección general de Aeronáutica civil podrá inspeccionar el servicio efectuado y los aparatos de su propiedad, avisando previamente al Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, que designará un jefe u oficial afecto especialmente a estos cometidos y que servirá de intermediario entre

ambas entidades para atender debidamente aquel servicio.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 21 octubre 1932)

# Ministerio de Justicia

DECRETO

2572

El vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, aprobado por Real decreto de 7 de noviembre de 1921, conservó la regulación que venía rigiendo en materia de excedencias voluntarias de los Notarios, pero con una restricción relativa a la vacante para la que han de ser nombrados al volver al servicio activo, es decir, la primera de su categoría que se produzca por muerte o por concurso, dentro del mismo Colegio precisamente y no en los demás.

Esta variante, que desde luego se estimó ventajosa, como de hecho lo es en muchos casos, para los reingresantes, resulta en otros molesta, atendido el escaso número de Notarías de la categoría misma e incluso carencia de ellas en algún Colegio, como consecuencia de sucesivas demarcaciones y clasificaciones.

De otra parte el automatismo, aplicado al reingreso, puede resultar injusto, ya que dentro de una misma clase o categoría las Notarías son muy diferentes entre sí, atendidas otras circunstancias de localidad, comunicaciones, rendimientos, etc.

Y aunque no menos injusta, por arbitraria, resulta siempre la fijación de plazos, es preciso reconocer que tratándose de la excedencia de Notarios, esto es indispensable, pues con ello se evita, o se procura al menos, evitar, ciertas combinaciones posibles en estos casos, tendentes a la mejora de postura por un camino tortuoso al no ser asequible para todos.

La excedencia, o mejor el derecho a la excedencia, es siempre lícito, en principio, a causa de enfermedad, cansancio u ocupaciones particulares o incompatibles; mas no lo sería de obedecer a móviles de otra índole, cual el de mejorar la Notaría, ya que esta justa aspiración puede y debe conseguirse solamente por

los medios que la legislación juzga adecuados para ello.

Así, pues, limitación de tiempo en la excedencia, sí; es decir, limitación de plazo para que el Notario, dando por terminada la causa que le llevó a esa situación, pueda solicitar y obtener el reingreso, la vuelta al servicio activo, pero sin que tal plazo sea tan largo que constituya un seguro o posible perjuicio para el individuo, sin beneficio ya para la colectividad.

En este sentido, debe estimarse suficiente el de un año, que es también el fijado para que los Notarios que cambian de Notaría puedan solicitar otra en concurso.

Finalmente, también parece justo modificar el precepto reglamentario que exige inexcusablemente los dos años de servicios para poder ser declarado en situación de excedente voluntario caso de aceptación de cargo incompatible, ya que la amenaza de pérdida de carrera en caso contrario, ni existe en Cuerpos similares al Notariado, ni equivaldría a suprimir la exigencia protectora de la continuidad notarial de aquel tiempo de servicios activos para solicitar la excedencia, con tal de limitar la excepción a cargos, incompatibles, sí, pero de nombramiento definitivo y no temporal, accidental o de suplencia.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Notario que lleve dos años de servicios efectivos en su carrera podrá ser declarado, a su instancia, en situación de excedencia voluntaria por un período que no sea menor de un año. Pasado éste, podrá reingresar en el servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Notario que solicite la excedencia, tendrá derecho, si se le reserva al pedirla, a reingresar en el servicio dentro del mismo Colegio a que perteneneciera o también por la misma población donde residiera al serle concedida aquélla, si hubiere demarcadas en aquél Notarías de la misma clase y tres al menos en dicha población, en cuyo caso, después de terminar el plazo porque fuese concedida, y no antes, será nombrado para servir la primer vacante que se produz-

ca, por muerte o por concurso, dentro del Colegio o en dicha población.

Este derecho se podrá renunciar en todo tiempo mediante escrito que el Notario excedente elevará a la Dirección general de los Registros y del Notariado, y una vez hecha la expresada renuncia, podrá solicitar vacantes en los turnos ordinarios, al tiempo y en la forma dichos.

Si hubiere más de un Notario que tenga reservado el derecho de reingreso por la misma población, será nombrado preferentemente aquél con relación al cual haga más tiempo que terminó el plazo de excedencia, y si en la misma población ocurrieren en el mismo día dos o más vacantes a que tengan derecho más de un Notario excedente, podrán elegir los Notarios por orden de antigüedad en el Escalafón.

El tiempo de excedencia voluntaria no será deducible para la determinación de la antiguedad de los Notarios en ninguno de los turnos de provisión de vacantes.

Artículo 2.º Los excedentes que deban reingresar solicitando las vacantes en concurso, lo harán llenando idénticos requisitos que los que están en servicio activo, expresando en la instancia la fecha en que fueron declarados excedentes, y continuarán en situación de excedencia hasta que obtengan Notaría, considerándose indefinido el plazo de excedencia hasta que les corresponda un nombramiento por este medio de reingreso.

Artículo 3.º Los Notarios que acepten los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general y otros que lleven aneja la categoría de Jefe de Administración, los de Gobernador civil, Diputado a Cortes o Diputado provincial, cuando por esta representación sean incompatibles, deberán posesionarse de la Notaría dentro de los treinta días siguientes al cese en los cargos mencionados.

Cuando no lo hicieren, quedarán en situación de excedencia voluntaria por el plazo de un año.

Terminado el año de excedencia podrán solicitar Notarias por los turnos ordinarios en igual forma y con idénticos requisitos que los excedentes voluntarios.

Artículo 3.º El Notario que admita cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 137 del Reglamento Notarial, lo pondrá en conocimiento, por escrito e inmediatamente, de la Dirección general de los Registros y cesa-

rá en el ejercicio de las funciones notariales mientras desempeñe aquéllos.

La omisión del escrito equivaldrá a opción por el cargo incompatible.

Si habiendo dado el conocimiento la cesación pasare de tres meses, deberá optar, igualmente, por uno u otro cargo.

Si no lo hiciese, se entenderá que acepta el cargo incompatible, la vacante se proveerá también en el turno que proceda y el Notario será declarado en situación de excedencia voluntaria si llevare dos años, por lo menos, de servicios en el Cuerpo o la incompatibilidad fuese por nombramiento definitivo en cargo activo y permanente, no accidental o de suplencia; y renunciante o baja en el Escalafón, si el cargo incompatible fuese de otra clase y no llevase los dos años de servicios definitivos.

#### Disposición transitoria

Los excedentes anteriores a este Decreto podrán elegir en el plazo de dos meses desde su publicación entre el régimen que existía en el momento de su excedencia y el que ahora se establece.

Si no lo hiciesen, se entenderá que optan por aquél.

#### Disposición final

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 18 octubre 1932)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

2566

LISTA DE PROPIETARIOS DE FINCAS RÚSTICAS DE LA EXTINGUIDA GRANDEZA DE ESPAÑA

#### (Continuación)

- 79. Noblejas.—Doña María del Carmen Chaves y Valdivielso. (San Sebastián).
- 80. Nochera.—El Marqués de Castel Rodrigo, Grande de España.
- 81. Olivares.—Duque de Alba.
- 82. Osuna.—Doña Angeles María Tèllez-Girón y Estrada, Duquesa de Uceda, Grande de España y Condesa de Ureña. (Sevilla).
- 83. Parcent.—Casimiro Granzow y de la Cerda, Conde de Contamina. (Huesca).
- 84. Parque (del).—El Duque de San Lorenzo de Vallehermoso, Grande de España.
- 85. Pastrana.—Don Rafael Bustos y Ruiz de Arana, Marqués de Salinas del Rio Pisuerga. (Madrid).
- 86. Peñaranda de Duere. Don Hernando Stuart y Falcó, Conde de Montijo, Grande de España, Marqués de Valderrábano. (Madrid).
- 87. Pinohermoso.—Don Manuel Pèrez-Secane y Roca Togores. (Madrid).
- 88. Plasencia.—Doña María del Pilar Gayoso de los Cobos. (Madrid).
- 89. Regla.—Doña Maria del Refugio Remero de Terreros. (Méjico).

- 90. Rivas.—Doña María de Anduaga y Martínez de Saavelra, Marquesa de Andía.
- 91. Roca (De la).—Don Juan del Alcázar y del Nero, Conde de Castroponce. (Madrid).
- 92. San Carlos.—Doña María Luisa Carvajal y Dàvalos, Condesa de Castillejo. (Madrid).
- 93. San Fernando Luis.—Don Antonio de Levis Mirepoix. (Paris).
- 94. San Fernando de Quiroga.— Don Rafael Melgarejo y Tordesillas. (Madrid).
- 95. San Lorenzo de Valhermoso.— Don José Fernández de Villavicencio, Duque del Parque, Grande de España, Marqués de Villavicencio. (Bayona).
- 96. Sanlucar la Mayor.—Don Luis Ruiz de Arana y Martín de Olivea. (Bayona).
- 97. San Pedro de Galatino.—Don Julio de Quesada Cañaveral, Conde de Benalúa y de las Villas. (Madrid).
- 98. Santa Cristina.—Doña María Josefa Alvarez de Toledo y Caro. (Madrid).
- 99. Santa Elena, Don Alberto Maria de Borbón y Castellví. (Madrid).
- 100. Santangelo.—Doña María de la Soledad Osorio de Moscoso. (Madrid).
- 101. Santisteban del Puerto.—El Duque de Medinaceli.
- 102. Santo Mauro. Don Rafael Fernández de Henestrosa, Conde de Estradas. (Madrid).
- 103. Santoña.—Don Juan Manuel Mitjans y Murrieta, Marqués de Santurce. (Córdoba).
- 104. Segorbe.—El Duque de Medinaceli.
- 105. Seo de Urgel.—Don Arsenio Martinez de Campos y de la Viesca, Marqués de Martínez Campos, Marqués de la Viesca de la Sierra. (Madrid).
- 106. Sesar Don Francisco de Asis Osorio de Moscoso y Fernán de Urries, Marquês de Astorga. (Madrid).
- 107. Sevilla.—Deña Enriqueta de Borbón y Parede. (Madrid).
- 108. Solferino.—Don Luis Gonzaga de Llanza y de Bobadilla, Marqués de Coscojuela, Conde del Castillo de Centellas.
- 109. Soma.—Doña María Eulalia Osorio de Moscoso, Marquesa de Elche, Condesa de Saltes. (Madrid).
- 110. Sotomayor.—Don Pedro Martinez de Irujo y Caro, Marqués de Casa Irujo. (Madrid).
- 111. Sueea.—El Duque de la Al-
- 112. Talavera de la Reina.—Doña María Luisa Silva y Fernández de Henestrosa, Ciboure. (Francia).
- 113. Tamames.—Don Josè Maria Mesia y Stuart, Duque de Galisteo, Marquès de la Bañeza, idem de Campo Llano, Vizconde de los Palacios de la Balduerna. (Biarritz).
- 114. Tarancón, Don Juan Bautista Muñoz y Bernaldo de Quirós, Conde de Casa Muñoz. (Madrid).
- 115. Terranova.—Doña Maria Rafaela Osorio de Moscoso y López, Marquesa de Poza, Condesa de Garcinez. (Madrid).
- 116. Tetuàn.—Don Juan O'Donell y Díaz de Mendoza. (Madrid).
- 117. Torre.—Don Francisco Serrano y Domínguez, Conde de San Antonio. (Madrid).
- 118. Torres.—Don Gonzalo Figueroa y O'Neill, Marquès de Pacheco, idem de la Adrada, idem de Villamejor. (Madrid).

- 119. Tovar.—Don Ignacio Figueroa y Bermejillo, Marqués de Gauna. (Ma-
- 120. T'Serclaes.—Don Juan Pèrez de Guzmán y Boza, (Madrid).
- 121. Uceda.-La Duquesa de Osuna.
- 122. Unión de Cuba.—Don Miguel Tacón y Calderón, Marqués de Bayamo. (Madrid).
- 123. Valencia. Don José M. Narváez y P. de Guzmán, Marqués de Ovieco, Conde de la Cañada Alta, Vizconde de Aliatar. (Madrid).
- 124. Veragua.—Don Cristóbal Colón y Aguilera, Almirante Mayor de las Indias. (Madrid).
- 125. Victoria.—Don Pablo Montesinos y Fernández Espartero, Duque de Estrada y Blanco, Conde de Luchana. (Madrid).
- 126. Villahermosa.—Don José Autonio Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldivar, Duque de Granada de Ega, idem de Luna. (Madrid).
- 127. Vistaalegre.—Don Jesús Sánchez de Toca y Muñoz, Marqués de Somió. (Madrid).
- 128. Vistahermesa.—Den Cristòbal García Loygorri y Murrieta, Conde de Vistahermesa, Vizcende de la Vega. (Madrid).
- 129. Zaragoza.—Don José María Mencos y Rebolledo de Palafox, Conde de los Arcos, Marqués de Cañizal, idem de Lazán. (Madrid).

#### EX MARQUESES CON GRANDEZA

- Número 130. Aguilar de Campôo.--El Duque de Nájera.
- 131. Albaida.—Don Antonio Pérez de Errasti y Orellana, Conde de Antillón. (Madrid).
- 132. Albudeyte.—Don Juan Armer y Castrillo. (Sevilla).
- 133. Alcanices.—El Duque de Alburquerque.
- 134. Alsedo.—Don Fernando Quinones de León y de Francisco Martin. (Biarritz).
- 135. Alhucemas.—Don Manuel García Prieto. (Madrid).
- 136. Apoztería.—Doña Maria Inés de Sanjunina y Fontagud. (San Sebastián).
- 137. Arguelles.—Doña María Josefa Arguelles y Díaz Pimienta. (Madrid)
- 138. Arienzo.—Don Fernando Soto y González de Aguilar, Conde de Puer-
- to Hermoso. (Jerez de la Frontera).
  139. Ariza.—El Duque del Infantado.
  - 140. Astorga. El Duque de Sessar.
- 141. Atarfe.—Doña Ana Germana Bernal de Quirós y Muñoz. (San Sebastián).
- 142. Ayerbe.—Don Jacobo Jordán de Urríes y Vieira de Magalhaes. (Madrid).
- 143. Aytona.—El Duque del Infan-
- tado. 144. Balsares.—El Duque de Alburquerque.
- 145. Bárboles.—Don Pedro Colèn y Berlorano. (Madrid).
- 146. Bedmar.—Don Manuel de Heredia y Carvajal. (Madrid).
- 147. Benalúa.—Don Joaquín Escribá de Romani, Morata de Tajuña. (Madrid)
- 148. Benamejí.—Don Marcos de la Lastra y Castrillo, Marqués de las Cuevas del Becerro, Vizconde de Benaoján. (Sevilla).

(Continuará)

(Gaceta 16 octubre 1932)

## Administración Central Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICUL-TURA

Circular 2591

El Decreto de 8 de septiembre, referente al Estatuto del Vino, trata, en su capítulo IX de cuanto se relaciona con las nuevas plantaciones de viñedo.

Bien claramente se deduce por la lectura de los artículos 67 y 68 cuál es el propósito del Gobierno en esta materia: que se limiten las plantaciones de viñedos en términos que garanticen la seguridad de no llegar a una superproducción, fatal siempre para los propios viticultores y, en definitiva, para la economía nacional.

De otra parte, se persigue iniciar una política de ordenación en los cultivos, de tal forma que cada especie vegetal ocupe los terrenos que le son propios, con vistas al máximo rendimiento económico y a la valorización de aquéllos.

La viña es, sin duda alguna, la planta colonizadora por excelencia; susceptible de dar muy buenas y remuneradoras cosechas en tierras de inferior calidad, que, dedicadas a cultivos herbáceos, difícilmente pagarían al agricultor los gastos de explotación, y que por el solo hecho de plantarlas de viña adquieren un valor insospechado.

Ciertamente que si un buen terreno de fondo o fertilizado por aguas de riego se planta de viña, los resultados serían sorprendentes. Pero esto precisamente es lo que se pretende evitar, ya que no habría forma de sostener una competencia entre viticultores de un mismo término que hiciesen sus plantaciones en terrenos privilegiados con los más modestos, que con su esfuerzo valoricen otros de inferior calidad.

Al indicar que los actuales viticultores pueden dedicar al cultivo de la viña igual superficie que la que actualmente posean, aumentada en un 10 por 100 caso de que se les pierda por cualquier causa, no se pretende que sean ellos tan sólo quienes puedan plantarla, porque esto sería crear dos categorías de agricultores: una, correspondiente a los que puedan plantar viña, en razón a que ya la tenían, y otra, de los que, por no poseerla en la actualidad, se ven privados de poder dedicar a esta explotación algunos de sus terrenos.

Para que este extremo quede perfectamente diáfano, evitando las dudas que pudiera suscitar la interpretación del artículo 67, se hace la aclaración de que las superficies de terreno dedicadas al cultivo de la vid pueden quedar subsistentes en el mismo sitio o en otro distinto, incluso aumentadas en un 10 por 100, correspondiendo este derecho a los actuales propietarios o cultivadores, pero esto no excluye el que cualquier otro agricultor que en la actualidad carezca de viñedos pueda solicitar la competente autorización para plantarlos, siempre que los terrenos que a tal fin

se destinen no sean susceptibles económicamente de otro aprovechamiento, según informe pericial.

El agricultor que pretenda hacer una plantación de viñedos en el territorio nacional ha de solicitar del Excmo. Sr. Gobernador civil la autorización, ateniéndose al modelo que se inserta.

El personal técnico agronómico, previa la visita de inspección y comprobaciones que juzgue oportunas, informará si procede o no acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta las características agronómicas de los terrenos que han de ser especialmente indicados para el cultivo de la vid.

El modelo que acompaña a esta circular está formulado sobre la base de plantar variedades de cepas americanas o planta injertada en taller y criada en viveros, en razón a estar filoxerado todo el territorio. Los que hayan de poner vid del país lo harán constar así, indicando el nombre de variedad en la comarca.

Para dar todo género de facilidades a los agricultores, se les suministrarán por los Ayuntamientos impresos de petición a precio de coste, y si alguno, por no saber escribir, pide que se lo rellenen con los datos que facilite, habrá obligación de hacerlo gratuitamente por los empleados municipales, a cuyo efecto las Alcaldías dispondrán las horas más convenientes para este servicio, de tal forma que el público sea servido inmediatamente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales llevarán un fichero, correspondiente a las peticiones que se formulen, y en cada tarjeta indicará el nombre del peticionario y todos los detalles relacionados con la concesión, debiendo enviar una relación detallada de cuantas se hagan a los señores Alcaldes para que comprueben si las plantaciones se efectúan en las parcelas autorizadas y en la extensión debida, denunciando al señor Gobernador civil de la provincia cualquier extralimitación que observen.

Cuando se trate de ir reponiendo cepas perdidas en la misma viña, no se precisará autorización especial para ello, siempre que la extensión de terreno a reponer no exceda del 10 por 100 de la total superficie de la parcela. Pasado este límite será preciso que lo ponga en conocimiento de la Alcaldía y del señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, indicando, si se trata de vides americanas, las variedades con las que piensa hacer la repostura. Por la Jefatura Agronómica se le acusará el oportuno recibo, con cuyo documento podrá dar principio a la operación, pero no sin él.

A los agricultores que planten viña sin la competente autorización se les obligará a su arranque inmediato, e incurrirán en una multa, con arreg'o a lo dispuesto en el capítulo XIV del Decreto de 8 de septiembre de 1932, que les será impuesta por la Junta vitivinícola.

La Guardia civil, los Guardas rurales del Municipio o de las Comunidades de Labradores y el personal agronómico vienen obligados a exigir al dueño o cultivador de una tierra que se esté plantando o haya plantado de viña, exhiban la correspondiente autorización, y de no poseerla pondrán el caso en conocimiento de la primera Autoridad civil de la provincia para que inmediatamente dé cuenta del mismo a la Junta vitivinícola, a los efectos de la correspondiente sanción.

Todas las instancias irán reintegradas con una póliza de 1'50 pesetas, siendo preciso que envíen otra póliza del mismo precio para unirla a la autorización, si se concede, y en caso contrario se les devolverá a los interesados por conducto de la Alcaldía.

Las Jafaturas Agronómicas enviarán a la Dirección general de Agricultura, dentro de la primera quincena de abril, una relación nominal por pueblos de las autorizaciones concedidas.

Al solo efecto de conocer con toda exactitud, y en cada año, la extensión de viñedo que desaparece, los viticultores que hayan de proceder al arranque de cepas vienen obligados a solicitar el oportuno permiso de la Alcaldía, indicando la parcela o viñedo en que las vayan a sacar, expresando la extensión de ella y cabida total, como asimismo el número aproximado de cepas que piensen extraer. Este permiso se concederá siempre, pero es inexcusable poseerlo antes de dar principio a la operación. Los Alcaldes publicarán bandos en este sentido para general conocimiento, e impondrán las sanciones procedentes, dentro de sus facultades, a los contraventores.

En la segunda quincena de abril enviarán a las Jefaturas Agronómicas una relación nominal de los agricultores que arrancaron cepas, con todos los detalles referentes a superficie de las viñas o parcelas y número de aquéllas.

No se informará favorablemente ningún expediente de concesión para plantar nuevas viñas cuando se trate de viticultores que procedieron al arranque de cepas sin la correspondiente autorización de la Alcaldía respectiva.

Madrid, 14 de octubre de 1932. 4El Director general, F. Valera. Señores Ingenieros Jefes de las

Secciones Agronómicas.

(Gaceta 18 octubre 1932)

(Los modelos indicados en la presente Circular se publicarán en el pròximo número de este Boletin)

Artículos referentes a la anterior Circular

Artículo 67. Se prohibe hacer nuevas plantaciones de viñedos con destino a la elaboración de vinos, en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo, salvo en los casos que no sean susceptibles de otra explotación remuneradora, previo dictamen de los Servicios Agronómicos provinciales correspondientes.

Los actuales propietarios o cultivadores de vides que por invasión filoxérica u otras causas pierdan o hayan perdido las que posean, podrán dedicar nuevas tierras a esta explotación, en extensión superficial que no exceda a las desaparecidas, así como también aumentar hasta un 10

por 100 las extensiones actuales dentro de cada término municipal.

Artículo 68. De un modo expreso queda terminantemente prohibido en lo sucesivo, bajo ninguna causa ni pretexto, la plantación de nuevos viñedos en terrenos de regadío de la Península e islas adyacentes.

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

CIRCULAR

La Base 31 de las publicadas para ordenación de Contribución Industrial por Real decreto de 11 de mayo de 1926 determina que anualmente se forme una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada uno corresponda.

Las matrículas se formarán dentro del último trimestre del año económico para empezar a regir en el siguiente, debiendo estar aprobadas diez días antes de comenzar éste y para confección de las mismas, se dictan las siguientes reglas:

1.ª La matrícula habrá de contener todos los individuos contenidos en la anterior y en las adiciones hechas a las mismas (artículo 110) figurando las cuotas de tarifas de las clases no agremiadas y para las agremiales la que los gremios hayan determinado.

También figurará al lado de cada cuota el recargo por empleo de fuerza hidráulica, el recargo municipal, el cinco por ciento de tasa de recaudación, total de estas cantidades, recargo transitorio del 20 por 100, total del anterior y dicho recargo, 10 por 100 de paro obrero en los Municipios que lo tengan establecido, total general, corresponde al trimestre, y corresponde al año o sea las cuotas llamadas irreducibles.

Las matrículas se formarán por duplicado teniendo en cuenta lo dispuesto en la Base 31 de la Ordenación, y su formación, y aprobación se ajusterá a los preceptos de los capítulos 3.°, 4.° y 5.° de la misma organización, y a lo prevenido en los capítulos 3.° al 7.° del Reglamento de la Contribución Industrial que rigen cuando no ha sido modificado por aquélla.

Las matrículas irán acompañadas de su lista cobratoria y contendrán hojas en blanco para poder adicionar el 10 por 100 del número de contribuyentes que contengan, y en las mismas constarán:

a) Certificación del recargo municipal acordado.

La de industrias en ambulancia.

La de aforo de los locales destinados a espectáculos públicos. La de exposición de matrícula. La de ferias y mercados y si se halla el término municipal cruzado por carreteras o vías férreas y en este caso si es estación de tránsito o arranque o empalme o bifurcación de líneas.

La de las industrias que tengan más de 1.500 pesetas de cuota, bien sea en una sola o entre varias.

La de Sociedades, Compañías, Asociaciones y Comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de ellas y los elementos de trabajo.

b) En las Matrículas figurará el recargo por empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado dicho recargo con el municipal y premio de cobranza ya que tiene la condición de cuota.

c) Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en Matrícula con las cuotas en blanco, ya que las cuotas de los primeros han de liquidarse al presentar trimestralmente las declaraciones juradas, con arreglo a la Real orden de 15 de octubre de 1925, y los segundos al hacer efectivos los libramientos.

d) Los fabricantes de electricidad figurarán en Matrícula por la producción media diaria obtenida en el ejercicio anterior, sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente. Lo propio deberá suceder con los abastecimientos de aguas potables.

e) Los fabricantes que tributen por campañas, seguirán figurando en la Matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de empezar el ejercicio económico no presenta la baja conforme a lo dispuesto en la Circular de 7 de octubre de 1925.

f) La tributación de los médicos para su inclusión en la Matrícula se ajustará a lo dispuesto en la Real orden de 14 de julio de 1926.

2.\* En los Ayuntamientos donde se ejerza industria, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable, en caso de inexactitud del documento, de la defraudación producida, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

3.ª La constitución y funcionamiento de los gremios cuyos
repartos han de ir a la Matrícula, se ajustará a lo determinado
en las bases 36, 37 y 38 de la Ordenación, cuidando la Administración de intervenir directamente en cuanto a los mismos
afecta para que responda a la
alta misión que de ellos espera
el Gobierno, ya que tan fácil ha
de serles establecer la equidad
tributaria y el respeto a las normas jurídicas en el reparto de la
contribución.

Por tanto, las Autoridades locales encargadas del servicio, cuidarán de que los gremios se constituyan y funcionen en la forma establecida por las disposiciones vigentes ya citadas, y por el Reglamento, en cuanto por aquéllas no haya sido modificado; cuidando especialmente, siempre que sea posible, y en pocos casos dejará de serlo, que entre las bases del reparto figuren:

a) Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio.

b) Volumen de ventas calculado y comprobado.

c) Número y clasificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o en el establecimiento.

d) Valor asignado en venta y renta de los locales donde se ejerza la industria.

e) Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.

f) Importancia industrial de la calle o sitio en que esté establecido el contribuyente.

También en su caso podrá tenerse en cuenta la importancia, crédito o reputación profesional del interesado y los demás que el gremio crea conveniente establecer, pero siempre que la Administración los apruebe, pues la nueva Ordenación ha querido reducir en lo posible los límites en que ha de moverse el arbitrio discrecional de las Juntas clasificadoras, sustituyéndolo con normas que produzcan un resultado de equidad.

Cuidará la Administración que se haga efectiva la aplicación de estas bases en el reparto, y en caso de no ser aplicadas, se justificará el motivo.

Igualmente cuidará V. S. que en la constitución y funcionamiento de los gremios tomen parte la representación de las Cámaras de Comercio a ser posible, y siempre la representación de la Administración pública, que en los pueblos está personificada en los Secretarios de Ayuntamientos o sus Delegados.

4.ª En cumplimieuto de lo dispuesto en la base 39 de la Ordenación, y a los efectos de las reclamaciones que los contribuyentes puedan formular cuando se consideren perjudicados por la clasificación hecha por los Gremios, éstos constituirán la Junta ante la cual han de presentarse los recursos, compuesta de los funcionarios de la Administración, que en los pueblos está representada por los Ayuntamientos, los representantes de las Cámaras o Colegios y uno de los clasificadores designados por el Gremio, elegido entre los nom-

La Junta así compuesta, resolverá las reclamaciones, después de lo cual el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agremiados, que sólo podrán reclamar en vía contencioso-administrativa en los casos que determina la citada base, que se dan por citados, llamando sobre ellos la atención, ya que precisamente en alguno o algunos de los que se consignan han de basarse las alzadas que contra el acto administrativo acordado por el gremio pueden interponerse ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

5.ª Dará lugar a reparo por parte de la Administración y el documento será devuelto a l Ayuntamiento respectivo:

a) Cuando la matrícula no esté distribuída por secciones, clases, números y tarifas que correspondan con arreglo a las nuevas tarifas.

b) Cuando los epígrafes que han sufrido modificación en su clasificación o en su cuantía no se consigne a continuación de las

cuotas de cada industrial las satisfechas provisionalmente.

c) Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos en el Boletín Oficial y las bajas acordadas.

d) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a las actuales bases de población.

e) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente. Cuando en un mismo local figure más de un contribuyente, se exigirá el contrato de subarriendo, ejerciendo especial vigilancia cuando al subarrendador se le señale cuota superior a la de tarifa.

f) Cuando no se justifique la causa o causas de no haber aplicado las bases fundamentales del reparto gremial, consignada en las letras A) y F) del número 3 de esta Circular, de conformidad con lo que preceptúa el artículo primero de la Ley de 29 de abril de 1930.

6.ª Las matrículas, una vez confeccionadas, se expondrán al público en el tiempo y forma previstos en el artículo 107 del Reglamento y bases 33 y 39 de la Ordenación; teniendo en cuenta que la exposición al público de la matricula a que hace referencia esta última base, como también la exposición de los repartos gremiales, suplente a la notificación individual, siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición, bien por medio de la Prensa o por los medios que en la localidad se empleen, que deberán las Administraciones y gremios utilizar con el máximum de eficacia a su alcance.

7.\* Las matrículas de los pueblos serán remitidas a las Administraciones de Rentas Públicas dentro del plazo que éstas previamente señalen, bajo la responsabilidad de los Secretarios. El incumplimiento del servicio en el plazo señalado, además de las responsabilidades reglamentarias, facultará para nombrar un comisionado o comisionados que realicen el trabajo con dietas reglamentarias y gastos a que haya lugar con cargo al Secretario del Ayuntamiento moroso.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios, a fin de que se observe con toda escrupulosidad en la confección de los documentos a que se refieren, significándoles que las matrículas para poder ser aprobadas en el plazo marcado deberán quedar presentadas en esta Administración el 20 de noviembre, y que pasado dicho día se exigirán las responsabilidades a que hubiese lugar por su morosidad a los que no lo hubieren hecho y con las cuales desde luego quedan conminados.

Logroño, 30 de septiembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Nicanor Herrero.

### Jefatura de Obras Públicas ANUNCIO

2591

Recibidas las obras de acopios para reparación del firme de los kilómeros 10 al 16 de la carretera de segundo orden de Logroño a Cabañas de Virtus, ejecutadas

por el contratista «Compañía Explotadora "Las Conchas", y a fin de que puedan retirar la fianza constituída para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en da Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las Obras Públicas, ordeno al señor Alcalde de Fuenmayor, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, remita a esta Jefatura de Obras Públicas las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 20 de octubre de 1932. -El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

# Administración de Justicia

9809

Don Federico Martín y Martín, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Arnedo y su partido:

Por el presente edicto se hace público que en la sección cuarta sobre examen, graduación y pago de los créditos de la quiebra necesaria de den Roberto Ruiz de la Torre Inda, vecino de esta ciudad, se ha acordado con fecha de ayer convocar a Junta de acreedores para la graduación de créditos, señalando para celebrarla el veintiséis de noviembre próximo, a las diez de la mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta ciudad y citando para ello al quebrado y a los acree fores cuyos créditos han sido reconocidos.

Dado en Arnedo a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—E/ Federico Martin y Martín.—D. S. O., Escolástico Galino.

#### CEDULAS DE CITACION

2626

El señor Juez municipal de Logroño, en providencia del día de la fecha, en los autos de juicio verbal civil sobre desahucio por falta de pago, seguidos a instancia del Precurador don Florencio Ballugera y Garcia, en nombre de don Francisco Marrodán contra la herencia yacente de don Manuel Miranda, se cita a esta parte demandada para que comparezoa en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco del actual, a las once de la mañana, a la celebración del juicio quo se interesa con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logrono, a quince de octubre de mil novecientes treinta y dos.—El Secretario, José María de Colsa.

2535

En el sumario que con el número 30 del corriente ano se instruye en este Juzgado sobre desorden público ocurrido en esta villa en la noche del 17 de julio último, contra Alejandro Santa María y otros seis más, se halla acordado: Que por medio de la presente se llame a los componentes de la agrupación teatral ambulante «Arsenio Julián», residentes en Albelda (Logroño), y que el día de autos se encontraban en esta villa, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, dentro de diez dias, contados desde la publicación de la presente en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia, al objeto de recibirles declaración y ofrecer el procedi-miento a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicto a que haya lugar.

Laguardia, a 8 de octubre de 1932. —El Secretario en funciones, José Fernández.

# Administración Municipal

ANUNCIO

2605

Acordada por este Ayuntamiento en sesión del día 9 del actual una habilitación y suplemento de crédito del sobrante o existencia sin aplicación hasta ahora de las liquidaciones del Presupuesto del año último, para reforzar los capítulos 2.°, 11 y 18 del Presupuesto Municipal con la cantidad total de 2.500 pesetas y atender a gastos menores y de representación del Ayuntamiento, Obras públicas y para gastos imprevistos, el expediente queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días a los efectos de los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Sotés, 12 de octubre de 1932. —El Alcalde, Narciso García.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del corriente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de ocho días:

2586. Cordovín.—Los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria para 1933.—18 octubre.

2579. Tudelilla.—Los repartimientos de la riqueza rústica, a contar desde el día 25 del actual.—18 octubre.

2550. Alesón. — Los repartimientos de contribución pecuaria y de edificios y solares, el padrón de automóviles de las clases A y C y la matrícula industrial, a partir de esta publicación, y el repartimiento de rústica, desde esta fecha; ambos documentos para el año de 1933.—16 octubre.

Por varios plazos:

2473. Berceo. — Por quince días a partir del 1.º del mes actual, la Patente Nacional de circulación de automóviles; por ocho días, contados desde el día 15 del mismo, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, y la matrícula industrial, por diez días, a contar desde el 20 del actual; documentos para el año próximo de 1933.—1 oc

2484. Galilea.—Por ocho días, el repartimiento de las contribuciones rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial, ambos documentos para el año 1933, y contado el plazo desde el 20 del mes actual.—14 octubre.

Imprenta Provincial. - Logroño